



mayra leon gavilanes <mayrafleong@gmail.com>

Fwd: Juicio No: 09285201802259 Nombre Litigante: DR. LUIS JAIRALA ZUNINO GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO.

Manuel Antonio Rodas Perez <manurodaspez@gmail.com>
Para: mayrafleong@gmail.com

22 de enero de 2019, 16:18

----- Forwarded message -----

From: **Hospital Teodoro Maldonado Carbo** <seccionjuridicahtmc@gmail.com>

Date: mar., 22 de ene. de 2019 a la(s) 15:23

Subject: Fwd: Juicio No: 09285201802259 Nombre Litigante: DR. LUIS JAIRALA ZUNINO GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO.

To: <manurodaspez@gmail.com>

----- Forwarded message -----

From: <satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec>

Date: vie., 18 ene. 2019 a las 9:41

Subject: Juicio No: 09285201802259 Nombre Litigante: DR. LUIS JAIRALA ZUNINO GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO.

To: <seccionjuridicahtmc@gmail.com>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 09285201802259

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 09285201802259, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 3880

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 18 de enero de 2019

A: DR. LUIS JAIRALA ZUNINO GERENTE GENERAL DEL HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO.

Dr / Ab:

SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

En el Juicio No. 09285201802259, hay lo siguiente:

Guayaquil, jueves 17 de enero del 2019, las 15h32, VISTOS: Encontrándose integrado el Tribunal Constitucional de Alzada por las suscritas Juezas Provinciales Abg. Beatriz Cruz Amores en calidad de Jueza Ponente, Dra. María Leonor Jiménez Camposano y Dra. Olga Martina Aguilera Romero, por el sorteo electrónico de ley, ha correspondido conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por los accionantes, SEGUNDO MANUEL SALTOS BALDEÓN, JOFFRE PATRICIO AGUIRRE BURGOS, LUIS ALBERTO HIDALGO VINCES, GLENDA SORAYA MACÍAS BRIONES y GRACE INÉS MUÑOZ CABALLERO, asimismo por parte del accionado DR. LUIS ENRIQUE JAIRALA ZUNINO, en calidad de Gerente General (e) del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por estar en desacuerdo con la sentencia que declara en parte con lugar la Acción de Protección, dictada por el Juez de la Unidad Norte 1 Penal Con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas de Guayas, Ab. José López Torres, de fecha 31 de Octubre del 2018, a las 17h45. Siendo el estado del proceso el de resolver, para hacerlo se considera y advierte que de la revisión del proceso constitucional y del sistema SAJET que quienes recurren de la sentencia son los accionantes Segundo Manuel Saltos Baldeón, Joffre Patricio Aguirre Burgos, Luis Alberto Hidalgo Vincés, Glenda Soraya Macías Briones Y Grace Inés Muñoz Caballero y el accionado Dr. Luis Enrique Jairala Zunino, en calidad de Gerente General (e) del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por lo que este Tribunal deberá pronunciarse de los recursos planteados y que obra en autos. PRIMERO.- COMPETENCIA: La competencia de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas está radicada atento a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 208 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como por el sorteo electrónico de Ley.- SEGUNDO.- VALIDEZ DEL PROCESO: En la tramitación de la causa se han observado los procedimientos establecidos en la Ley para estos casos y no se encuentra omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la misma, por lo que se declara su validez.- TERCERO.- DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN: Conforme consta en el proceso, de fs. 139 a fs. 151, comparecen los ciudadanos Segundo Manuel Saltos Baldeón, Joffre Patricio Aguirre Burgos, Glenda Soraya Macías Briones, Grace Inés Muñoz Caballero y Luis Alberto Hidalgo Vincés, formulan demanda de acción de protección en contra del Dr. Luis Jairala Zunino, en calidad de Gerente General del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, asimismo señala que sea notificado el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado. La demanda de acción de protección, queda resumida en los siguientes términos: "...III) DESCRIPCIÓN DEL HECHO VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Los suscribientes somos pacientes del HTMC con padecimientos crónicos, diagnosticados con ESPONDILITIS ANQUILOSANTE y PSORIASIS, enfermedades que se encuentran incluidas en el catálogo de enfermedades consideradas catastróficas, raras y huérfanas, aprobado por el Ministerio de Salud Pública. Llevamos recibiendo tratamiento y medicación analgésica para nuestra enfermedad a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el HTMC, constando como afiliados activos. En el transcurso de nuestro tratamiento se nos ha administrado dosis de medicamentos prescritos por nuestros médicos tratantes; recibiendo cuatro de nosotros (Joffre Patricio Aguirre Burgos; Glenda Soraya Macías Briones y Grace Inés Muñoz Caballero) terapia biológica con el medicamento ADALIMUMAB, y uno de nosotros (Segundo Manuel Saltos Baldeón) terapia biológica con el medicamento CONSETYX (Secukinumab). Los mencionados medicamentos no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos Vigente, y su adquisición a través del Ministerio de Salud Pública se regula por el Reglamento Sustitutivo para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en dicho cuadro (Registro Oficial No. 160 del lunes, 15 de enero 2018). De acuerdo al Instructivo Externo "Criterios para la Categorización del Riesgo de Medicamentos de Uso y Consumo Humano" emitido por la AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA (en adelante, el ARCSA), los medicamentos ADALIMUMAB Y CONSETYX (Secukinumab) se encuentran en la lista de medicamentos de uso hospitalario y ambulatorio ISMP con los códigos ATC L04AB04 y ATC L04AC10, respectivamente, y tienen la categoría de "medicamentos biológicos no sustituibles", lo cual quiere decir que los mismos no pueden intercambiarse por otros medicamentos sin la autorización expresa de nuestros médicos prescriptores, por los riesgos que aquello implicaría para nuestra salud. A la presente fecha, los accionantes no contamos con la dosificación de las medicinas ADALIMUMAB y CONSETYX (Secukinumab) por parte del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, donde nos han indicado que al momento no está ninguna de estas medicinas en el cuadro básico de medicamentos y que el Hospital está tramitando la solicitud de adquisición de las mismas. A pesar de que hemos cursado una diversidad de petitorios al órgano accionado, así como realizado una gran cantidad de gestiones personales con las autoridades del HTMC, la rémora con la que han actuado en la adquisición de las medicinas ha sobrepasado en exceso el tiempo de nuestras respectivas dosificaciones, causándonos un detrimento a nuestra salud y poniendo en altísimo riesgo nuestra vida. Como pacientes no podemos asumir las consecuencias de un lento proceso de adquisición de los medicamentos ADALIMUMAB y CONSETYX (Secukinumab), así como el alto costo que nos genera

la compra particular de dichas medicinas. Mientras éstas no se apliquen con la regularidad con la que nos hemos venimos tratando, nuestro cuerpo crea resistencia a las mismas y nuestra salud se ve afectada por grandes estragos que nos provocan dolor, inflamación, dificultad para caminar y desarrollar una vida normal con dignidad. Respecto a la provisión de la primera de las medicinas antes mencionadas, esto es, el ADALIMUMAB, la Ministra de Salud, Karina Vance, expidió la Resolución No. 108 mediante la cual, en líneas generales, se estipuló que todo paciente que haya estado en tratamiento con los medicamentos que antes constaban en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos desde el mes de octubre de 2013 para atrás (como es el caso del ADALIMUMAB), se los considerará como “pacientes de continuidad”, esto quiere decir que la jefatura del área dentro de cada casa de salud, a fin de abastecerse de estas medicinas para no perjudicar la salud de los pacientes, debía realizar sus requerimientos al MSP indicando el listado de pacientes que debían seguir recibiendo las medicinas que antes constaban en dicho cuadro. Por lo demás, el HTMC nunca regularizó este tema, pues solo compraba los medicamentos bajo resolución del Comité Farmacológico del Hospital. La última compra que el órgano accionado efectuó bajo esta modalidad fue en enero de 2017, y desde octubre del mismo año, cuando se hizo inminente una nueva compra del ADALIMUMAB por agotarse el stock, el Hospital cometió errores en sus requerimientos desde el Área competente, esto es, la Unidad Técnica de Reumatología, a cargo de la Dra. Valentina Liudmila Maldonado. Conscientes de que el desabastecimiento de ADALIMUMAB ocasionaría un manifiesto menoscabo en la salud de los pacientes, con Memorando No. IESS-HTMC-CGHA-2017-2388-M, del 2 de junio de 2017, el Esp. Julio Daniel Salame Atienda, Coordinador General de Hospitalización y Ambulatorio solicita a la Sra. María Gabriela Acuña Chong, Directora Técnica (e) del HTMC, que “se gestione fa presente solicitud, para obtener la Ampliación de la Autorización de Adquisición del medicamento que no consta en el cuadro nacional básico de medicamentos, ADALIMUMAB de 40 mg, para el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carba, necesaria para el tratamiento de los pacientes dermatológicos, ante la Subsecretaría de Gobernanza de la Salud Pública, para que a través de la Dirección Nacional de Medicamentos e Insumos Estratégicos o quien ejerza sus competencias, de considerarse pertinente, presente a la instancia correspondiente a fin de que se evalúe su inclusión en el cuadro nacional de medicamentos básicos.” Con el oficio No. IESS-DSGSIF-2017-0301-OF del 31 de Julio de 2017, el Eco. Sergio Jurado Villavicencio, Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar (e) solicita a la Dra. Jakeline Calle Roldán, Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud del Ministerio de Salud Pública, “las directrices a ser aplicadas por el mencionado establecimiento de salud (HTMC) respecto a la adquisición de medicamentos que se encuentran fuera del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos vigente y que han sido autorizados en otros establecimientos que conforman la red pública integral de salud -RPIS-solicitud realizada con el propósito de cumplir con los principios de equidad, universalidad y solidaridad que se encuentran amparados en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador”. Con el Memorando No. IESS-HTMC-CGHA-2017-4638-M, del 17 de octubre de 2017, la Med. Andrea Prado Cabrera, Coordinadora General de Hospitalización y Ambulatorio (e) informa a los Sres. Tania Carrera Aguirre, Directora Técnica (e) y Lcdo. Jacob Cepeda Luzárraga, Jefe del Área de Comunicación Social del HTMC, que “se solicitó la ampliación del medicamento ADALIMUMAB para pacientes con artritis reumatoide, psoriasis, artritis psoriásica, psoriasis pustulosa generalizada tipo Von Zumbusch, psoriasis refractaria a otros Anti-TNF, tratamiento de psoriasis vulgar refractaria a Infliximab y Etanercept; para proceder con la autorización de la adquisición por parte de la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública ya que el fármaco en mención se encuentra fuera del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos. Una vez que recibamos la autorización para la adquisición del fármaco ADALIMUMAB por parte del Ministerio de Salud Pública se procederá con la adquisición de mismo. Habiendo sido informados por parte de las autoridades del HTMC que las peticiones al MSP para la aprobación del ADALIMUMAB fueron realizadas y que la falta de stock no era atribuible al Hospital, los accionantes acudimos cuatro veces a la ciudad de Quito a hablar con diversos funcionarios del MSP, visitas con las que hemos podido identificar que el HTMC, a través de su Directora de la Unidad Técnica de Reumatología, Dra. Valentina Liudmila Maldonado, insiste en solicitar la aprobación para la adquisición del medicamento ADALIMUMAB bajo el esquema de “pacientes de continuidad”, esquema que ya no existe, pues la Resolución 108 antes mencionada fue derogada en el mes de octubre de 2017 por la Resolución 158 del MSP, la misma que estableció que los nuevos requerimientos debían hacerse en función de la enfermedad o patología del paciente, y ya no por “continuidad”. Con oficio No. 12 del 2 de mayo de 2018, los accionantes informamos al Dr. Carlos Duran Salinas, Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud del MSP, que “desde el mes de septiembre de 2017 con la anterior administración. y desde el mes de noviembre de 2017 con la actual administración, nos encontramos gestionando que se adquiriera el medicamento ADALIMUMAB, para no paralizar nuestros tratamientos. Nos hemos reunido en tres ocasiones con el Sr. Gerente del Hospital Dr. Luis Jairala Zunino, con el Dr. Francisco Ochoa, Director Médico, y con algunos funcionarios del HTMC, para explicarles que nuestras enfermedades son muy dolorosas, y dándonos diferentes respuestas, nos dijeron que ya están realizando el trámite correspondiente, que les han devuelto el proceso, que el MSP (Ministerio de Salud Pública) es el culpable y ya no depende del HTMC, etc (...) le comentamos que nuestro medicamento es considerado NO SUSTITUIBLE (...) le mencionamos este enunciado ya que pacientes a los que les ha tocado estos últimos días la consulta médica, el médico tratante les está direccionando a que se cambien de medicamento y no debe ser así (...) Esperemos la intervención inmediata de ustedes como autoridades (...)” Con oficio No. 013 de mayo de 2018, los accionantes pusimos en conocimiento del Dr. Andrés Sotomayor, Director Nacional de Salud Familiar e Individual del MSP, que “somos pacientes con padecimientos crónicos, que nos venimos aplicando un tratamiento de varios años con el medicamento que se encuentra fuera del cuadro básico cuyo nombre es ADALIMUMAD, que hasta la fecha ha demostrado efectividad y ha mejorado nuestra calidad de vida (...) le

comentamos que nuestro medicamento es considerado NO SUSTITUIBLE en base al instructivo externo “Criterios de Categorización de Riesgo de Medicamentos de Uso y Consumo Humano”: cuyo código es IE-C.2.2.MV.01 versión 2.2 del Ministerio de Sanidad Pública, en la pág.8, ítem 2.1.4., medicamentos NO SUSTITUIBLES(...) Al momento nos hemos enterado de que el HTMC ha solicitado la autorización correspondiente a la autoridad sanitaria nacional. Al mismo tiempo ha solicitado la modificación de su PAC (Plan Anual de Contrataciones) para poder realizar la compra respectiva del medicamento antes mencionado. Esperemos respuesta inmediata de ustedes, como autoridad (...) ya que algunos de nuestros compañeros se han visto afectados y complicado su estado de salud por no aplicarse la medicación hace 45 días (...). No contentos con eso, los accionantes decidimos efectuar visitas personales a los funcionarios del MSP: el Dr. Andrés Sotomayor, Director Nacional de Salud Familiar e Individual, la Dra. Silvia Álvarez, Directora Nacional de Medicamentos y la Dra. Sonia Díaz, Subsecretaria Nacional de Medicamentos, a fin de que convocaran a la referida Dra. Valentina Maldonado del HTMC para indicarle como debe realizar los requerimientos. Sin embargo, la cuarta ocasión que estuvimos en Quito, el HTMC vuelve a cometer otro error: esta vez envía el requerimiento pero solo haciendo constar en el listado a los “pacientes refractarios”, esto es, pacientes que ya consumieron medicamentos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, como por ejemplo Infiximab y Embrel, a diferencia del resto de pacientes no refractarios, esto es, aquellos que solo han usado ADALIMUMAB desde el inicio de su tratamiento. En todas estas visitas nos han recibido de buena manera, informándonos que se han devuelto al HTMC todos sus requerimientos por los constantes yerros señalados. Preocupado por esta manifiesta negligencia, con Memorando No. IESS-HTMC-GG-2018-2165-M del 22 de junio de 2018, el Dr. Luis Jairala Zunino, Gerente General del HTMC, dispone a la Dra. Valentina Maldonado, Jefa del Área de Reumatología del HTMC, que “en un periodo no mayor de 72 horas, a más tardar el martes a las 09h00, presente un informe con respecto a los pacientes del Hospital Teodoro Maldonado Carbo que son atendidos por su especialidad y prescritos el medicamento ADALIMUMAB. Es de advertir que el incumplimiento a lo peticionado, se solicitará a la Coordinación de Talento Humano proceder de acuerdo a la Normativa.” Por último, con Memorando No. IESS-HTMC-GG-ZOIS-2284-M del 28 de junio de 2018, el Dr. Luis Jairala Zunino, Gerente General del HTMC remite al Dr. Marco Familiar (e) y al Mgs. Edwin Eladio Vera Garijo, Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud-Guayas, comunica lo siguiente: Me refiero a Memorando No. IESS-HTMC-DT-2018-3118-M, suscrito por el Dr. Francisco Ochoa, Director Técnico del Hospital de Especialidades Dr. Teodoro Maldonado Carbo, en el cual indica: “En referencia al Memorando Nro. IESS-HTMC-JUTFH-2018-775-M, suscrito por el Dr. Marco Sotomayor, Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar, en el cual nexa el Oficio Nro. MSP-SSNGSP-2018-0697, suscrito por la Dra. Sonia Teresa Diez Salas Subsecretaria Nacional de Gobernanza de la Salud Pública en respuesta al oficio IESS-DSGSIF-2018-0208-0F mediante el cual se remitió la subsanación a la observaciones realizadas al Anexo 1 del medicamento Adalimumab para el tratamiento de pacientes con Espondilitis anquilosante, el mismo que en su parte pertinente señala: “(...) una vez realizado el análisis técnico correspondiente de la información remitida, se evidencia que persisten algunas observaciones que este Portafolio dio a conocer y solicito solventar con Oficio Nro. MSP-SNGSP-2018-0624 del 05 de mayo del 2018 (documento adjunto); por el cual nuevamente remite las observaciones en la Lista de Chequeo adjunta.” Por lo antes expuesto, solicito a usted designe a quien corresponda se trabaje en las observaciones emitidas por la Autoridad sanitaria para el medicamento Adalimumab, recuerde que el Comité de Farmacoterapia de la institución a su cargo debe realizar el análisis de pertinencia y validación del anexo 1. En virtud de lo expuesto tengo a bien remitir Memorando Nro. IESS-HTMC-JUTFH-2018-2784-M, suscrito por el Q.F Hugo Veliz Jefe de la Unidad Técnica de Farmacia Hospitalaria, en el cual anexa Acta de comité Nro. 022, mediante el cual se resolvió lo siguiente: Aprobar el anexo 1 para su envío a la dirección Nacional de IESS y en su posterior al MSP (ADALIMUMAB REUMATOLOGÍA). Con este antecedente y en cumplimiento de la Ley de Seguridad Social y sus principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia para atender las necesidades de los afiliados, solicito de la manera más comedida emitir por este medio el pronunciamiento al respecto, con el fin de responder oportunamente a la atención de nuestros pacientes. Respecto al medicamento CONSETYX (Secukinumab), de la historia clínica expedida por la Dra. Ruth Almeida, médico tratante del paciente Segundo Manuel Saltos Baldeón, se desprende que dicho accionante/paciente presenta falla secundaria a todos los medicamentos Anti TNF, esto es, a las medicinas Adalimumab, Etanercept, Infiximab y Golimumab, esto quiere decir que Segundo Saltos se ha vuelto resistente a todas y cada una de las medicinas antes mencionadas, y tampoco presenta mejorías con infiltraciones, por lo que dicha galena recomienda para este paciente el CONSETYX (Secukinumab) como mejor opción a efectos de contrarrestar los efectos de la enfermedad en su organismo. No obstante, dentro de ese mismo historial, se deja constancia de que el CONSETYX (Secukinumab) no se encuentra en stock, y dada la condición de Segundo Saltos, el médico tratante prescribe el medicamento Infiximab. Luego de su aplicación, de la misma historia clínica se colige que éste le provocó efectos adversos, tales como “enrojecimiento de la cara, taquicardia y cefalea... además de fallo terapéutico persiste actividad inflamatoria, gonartritis bilateral de rodilla”, razón por la cual se suspende la infusión. Por lo demás, dichos efectos adversos acaecidos en el caso de Segundo Saltos, eran totalmente previsibles por parte del HTMC, pues como la propia Jefa del Área de Reumatología lo ha sostenido -incluso dentro de comparecencias judiciales anteriores en acciones constitucionales ventiladas por otros pacientes con las mismas enfermedades, (Acta Audiencia llevada a cabo dentro de la acción de protección No. 09281-2017-03661), el riesgo para la salud de los pacientes radica no tanto por el cambio del medicamento biológico a otro biológico, sino más bien cuando habiendo realizado dicho cambio, se pretende volver al medicamento anterior. Por ejemplo, los pacientes que, como Segundo Saltos, han consumido con anterioridad INFLIXIAB y luego CONSETYX (Secukinumab) no podrían retornar o volver a consumir el primero

(INFLIXIAB), pues no existe evidencia científica que avale la seguridad de dicho retorno, ya que ello trae efectos adversos, tal y como se puede evidenciar de la historia clínica de dicho paciente/accionante. Siendo esto así, el dejar de proveernos nuestros medicamentos biológicos que actualmente consumimos supone acabar con un esquema de tratamiento (u opción de vida) que, en lo posterior, podría tener consecuencias letales para nosotros. Así entonces, a aquellos que consumimos ADALIMUMAB, si se nos obliga a consumir otra medicina, ya no podríamos volver después a ingerir la primera (ADALIMUMAB), lo cual redundaría en que perdimos esa opción de tratamiento y se reduzcan así nuestras opciones de vida. Por último, en el caso del CONSETYX (Secukinumab) el Hospital apenas ha hecho las gestiones de solicitar al MSP la aprobación de su compra, pero jamás ha habido en stock dicha medicina en el HTMC y el proceso de adquisición sigue estancado desde febrero de 2018, razón por la cual, el accionante Segundo Saltos ha tenido que comprar 4 dosis de dicha medicina, lo cual ha mermado su capacidad adquisitiva, llevándolo a un virtual colapso económico a fin de luchar por su derecho a la supervivencia. Por último, ponemos en su conocimiento, señor juez constitucional, que dentro de la acción de protección No. 09286-2018-02280 seguida por pacientes del HTMC con los mismos padecimientos que nosotros recibimos sentencia favorable, pues el juez Christian Favián Roca Yagual dispuso como reparación integral, la medida de no repetición de los hechos, el ofrecimiento de las respectivas disculpas públicas, la investigación y sanción de los servidores que incurrieron en negligencia en la provisión de estos mínimos vitales, y que el HTMC cumpla con la provisión de las medicinas de forma gratuita, así como que informe a dicho juzgador sobre el cumplimiento o ejecución de su fallo de forma periódica. En virtud de ello, en oficio s/n, el Dr. Luis Enrique Jairala Zunino, Gerente General de HTMC, a través de la Coordinación Jurídica del Hospital comunica al juez de la causa Christian Favian Roca Yagual, que el HTMC ha procedido a cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la sentencia, entre ellas, el haber efectuado las "respectivas órdenes de compra del medicamento ADALIMUMAB, así como también el avance del proceso de contratación pública para proceder a la compra del medicamento ADALIMUMAB por haberse verificado una sentencia constitucional.". (...) VI) SOLICITUD En razón del manifiesto perjuicio que se nos está ocasionando, el cual se traduce en la vulneración de nuestros derechos a la salud y a la protección especial, solicitamos al SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE GUAYAQUIL que, de conformidad con lo que prescriben los artículos 39 y siguientes de la LOGJCC, se sirva declarar con lugar nuestra pretensión, obligando al HTMC a proveer de forma inmediata las medicinas ADALIMUMAB y CONSENTYX (Secukinumab), puesto que su no suministro nos ocasiona daños que son progresivos e irreversibles en nuestra salud, si es que no recibimos el urgente amparo jurisdiccional por parte de su autoridad. Asimismo, solicitamos que, de conformidad con el Art. 18 de la LOGJCC, se sirva obligar al órgano accionado a realizar las respectivas disculpas públicas (reparación inmaterial), así como que se investigue y sancione a los servidores públicos que incurrieron en manifiesta negligencia en la provisión oportuna de nuestras medicinas. Por último, solicitamos que el HTMC, a modo de reparación económica, se sirva resarcir los valores pecuniarios en los que el accionante Segundo Manuel Saltos Baldeón ha tenido que incurrir para la compra de la medicina CONSENTYX (Secukinumab) de forma particular y no a través del IESS, a pesar de ser paciente con enfermedad catastrófica, afiliado del Seguro y no disponer de los recursos económicos suficientes para tales efectos." CUARTO.- ANTECEDENTES: 1.- A fojas 155 y vuelta del proceso, consta que fue calificada la demanda de Acción de Protección y se ordenó citar y correr traslado al accionado. 2.- La audiencia de Acción de Protección, se realizó el 15 de noviembre del 2018, a las 15h00, (conforme obra de fs. 191 a fs. 197 y vuelta del proceso), ante el Ab. José López Torres, Juez de la Unidad Norte 1 Penal Con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas de Guayas, y a esta diligencia concurrieron las partes accionantes en compañía de su abogado patrocinador Ab. Sócrates Augusto Verduga Sánchez, y comparece el accionado Dr. Luis Jairala Zunino, en calidad de Gerente General Del Hospital Teodoro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en compañía de su abogado defensor Javier Orlando Velecela Chica. 3.- Obra en autos de fs. 198 a fs. 211 de fecha 31 de Octubre del 2018, las 17h45, la sentencia, que declara en parte con lugar la Acción de Protección, dictada por el Juez de la Unidad Norte 1 Penal Con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas de Guayas, Ab. José López Torres. 4.- Consta a fojas 215 a 217, escrito de fecha 07 de noviembre del 2018, a las 11h30, presentado por el accionado Dr. Luis Jairala Zunino, en calidad de Gerente General Del Hospital Teodoro Maldonado Carbo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en el cual interpone recurso de apelación. 5.- Figura a fojas 222 a 223, escrito de fecha 07 de noviembre del 2018, presentado por los accionantes Segundo Manuel Saltos Baldeón, Joffre Patricio Aguirre Burgos, Luis Alberto Hidalgo Vinces, Glenda Soraya Macías Briones y Grace Inés Muñoz Caballero, en el que interponen Recursos de Apelación en contra de la sentencia, y solicitando audiencia de estrados. QUINTO.- La audiencia solicitada por los accionantes Segundo Manuel Saltos Baldeón, Joffre Patricio Aguirre Burgos, Luis Alberto Hidalgo Vinces, Glenda Soraya Macías Briones y Grace Inés Muñoz Caballero, se efectuó el día 26 de diciembre del 2018, a las 15h00, siendo reinstalada el día 10 de enero del 2019. Interviene el AB. AUGUSTO VERDUGA SÁNCHEZ en representación de Segundo Manuel Saltos Baldeón, Joffre Patricio Aguirre Burgos, Luis Alberto Hidalgo Vinces, Glenda Soraya Macías Briones y Grace Inés Muñoz Caballero; quien en lo principal manifestó: Mis defendidos son pacientes con enfermedades catastróficas, cuatro de mis pacientes necesitan ADALIMUMAB, uno de los accionantes necesita CONSENTYX. Los médicos tratantes le dijeron que no había la medicación en el hospital y el hospital decía que no estaba en stock porque el Ministerio de Salud Pública no había aprobado la adquisición del medicamento. La excusa que permanentemente había sido usada, llegamos a la conclusión que el Hospital había actuado en una dilación excesiva, existe el Acuerdo No. 108 y 158 por el Ministerio de Salud Pública que establecía la forma en que debían adquirir las medicinas que no estaban en el cuadro de medicinas básicas. Se cometieron yerros en la forma en la cual se pedía la medicina. Se argumentó que SECUKINUMAB o

COSENTYX, que se estaban haciendo las gestiones para adquirir la medicina, entiéndase que Quito no había emitido todavía la respuesta. La audiencia se llevó a cabo en septiembre de 2018 y la sentencia se notificó en octubre de 2018. La defensa se pone en conocimiento que MSP-SNG-2018, de fecha 17 de septiembre de 2018, dice el Dr. Daniel de la Torres Ayora, funcionario del Ministerio de Salud Pública dirigido al Dr. Andrés Sotomayor Paredes, al Director General, que una vez realizado el informe técnico se han establecido observaciones por lo tanto a fin de considerar lo solicitado se sirva solventar las observaciones; lo que quiere decir que los requerimientos para que el juez establezca que no había violación de derechos constitucionales, el juez emite la sentencia el 31 de octubre de 2018. Hay una prueba fehaciente que hay negligencia por parte del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, esto en el caso particular de Segundo Saltos Baldeón. Respecto al resto de accionantes, esta defensa está parcialmente de acuerdo con la sentencia del juez a quo, el juez establece que existe una vulneración al derecho a la salud, pero no establece la circunstancia o modo en la cual la decisión debe ser cumplida, no se establecen circunstancias de modo. Respecto de los 4 accionantes para tener un proyecto de vida autónoma, necesitan medicinas para tener un estilo de vida, son enfermedades que pueden llevarlos a la muerte. No ha sido resuelto de forma óptima. Solicita que se rectifique la sentencia venida en grado, declarando la vulneración al derecho a la salud y a la protección especial de Segundo Saltos y que se establezca las circunstancias, tiempo y lugar, se explicita de qué manera no se va volver a vulnerar los derechos constitucionales de estos pacientes.- RÉPLICA: Se ha dicho que estos medicamentos pueden ser sustituidos por otros, en la demanda se estableció, se citó un instructivo que emitió el ARCSA, se establece que los medicamentos son medicamentos no sustituibles.- INTERVENCIÓN DEL AB. JAVIER VELECELA CHICA, en representación del HOSPITAL TEODORO MADONADO CARBO (IESS), quien en lo principal dijo: Se ha atiborrado con una serie de demandas de acción de protección por cuanto el Hospital Teodoro Maldonado Carbo vulnera el derecho a la salud, cuando apareció la resolución, dice que todos que intervienen en el bloque de salud, los que deben circunscribirse a la red de medicamentos básicos, ahora existen pacientes de continuidad, que son pacientes que han venido recibiendo este medicamento, el Ministerio de Salud Pública son los que ponen el candado, los que no nos permiten la compra inmediata de un medicamento. No existe una omisión en la que se vulnera el derecho a la salud de los afiliados. Se les ha suministrado otros medicamentos, el IESS no le ha dicho que no le va a dar medicamento. Hemos enviado un comunicado con fecha 19 de diciembre en el caso del señor Segundo Saltos Baldeón que desde el 31 de octubre de 2018 no se ha dado contestación. Se ha ordenado que el Ministerio de Salud Pública autorice la compra de la medicina, conforme constan en las demás sentencias de las acciones de protección. Es el Ministerio de Salud Pública quien no autoriza la compra del medicamento.- REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA: Intervención de la DRA. MARJORIE HURTADO CHERREZ, especialista zonal de medicamentos, y AB. ANABELLE SIERRA CAMPI, en representación del Ministerio de Salud Pública Zonal 8. Intervención de la AB. ANABELLE SIERRA CAMPI, quien en lo principal dijo: Según la Ley Orgánica de Salud, la rectoría de Salud Pública lo maneja el Ministerio de salud, se expidió el acuerdo ministerial 158-A del 2017, este acuerdo fue reformado con el acuerdo 301-2018, de fecha 23 de noviembre de 2018 publicado en el R.O. 390 de fecha 18 de diciembre de 2018 en el cual indica que en caso de autorización judicial debe hacerse la solicitud y debe ser aceptado por el Comité sin ningún trámite especial.- Se concede la palabra a la DRA. MARJORIE HURTADO CHERREZ, especialista zonal de medicamentos, indicó: En base a la subsecretaría nacional, el Hospital Teodoro Maldonado no presentó un listado que requiera medicina para continuidad. El anexo 1 solicitado por el Ministerio de Salud, el IESS requirió tres veces a través del Anexo 1 mediante Oficios 465, 464 y 519, el IESS ha sido objeto de observaciones son de revisiones técnicas documental, hay análisis PICO que debe corresponder con la patología, debe constar que hay que la medicación general ya el paciente se ha hecho renuente, este anexo debe estar soportado por un análisis de alto impacto, el médico prescriptor, tratante, el presidente del comité y el secretario del comité son los que firman el anexo 1, el trámite del anexo 1 es netamente intrahospitalario. Ese anexo 1 es revisado por la secretaría de gobernanza. El acuerdo 158 tiene tres parámetros, el caso en que son casos urgentes, enfermedades catastróficas y las enfermedades que no son urgentes. El status actual en la Dirección Nacional de Medicamentos se encuentra revisando la mejor observación científica, con fecha 20 de julio del IESS remite el oficio de COSENTYX, una vez recibido el oficio con fecha 17 de septiembre de 2018 solicita se salven observaciones, el Hospital Teodoro remite nuevamente el anexo 1, el 4 de enero de 2019 la secretaria de gobernanza dice que persisten observaciones en el anexo 1.- Se concede la palabra al AB. EDUARDO JAVIER POZO, en representación de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, que en lo principal, manifestó: Se está demandando solamente al Hospital Teodoro Maldonado, en la audiencia se demostró que habían cumplido los pasos administrativos para la adquisición de los medicamentos. Consideramos que no han vulnerado derechos constitucionales, no se han demostrado omisiones. El Hospital tiene un superior jerárquico, ellos no pueden adquirir el medicamento sin autorización del Ministerio de Salud Pública. Debió haberse demandado al Ministerio de Salud Pública.- Intervención del AB. JAVIER VELECELA CHICA, en representación del accionado HOSPITAL TEODORO MALDONADO CARBO (IESS), quien en lo principal señaló: Hace entrega del Oficio que se remitió por la Dirección Nacional de Salud como prueba a favor del IESS. El anexo 1 se remite a Quito para que ellos remitan al Ministerio de Salud Pública. Quifatex que es el proveedor de ADALIMUMAB y a la actualidad no tiene en stock el medicamento.- Se concedió la palabra al AB. AUGUSTO VERDUGA SÁNCHEZ en representación de Segundo Manuel Saltos Baldeón, Joffre Patricio Aguirre Burgos, Luis Alberto Hidalgo Vincas, Glenda Soraya Macías Briones y Grace Inés Muñoz Caballero; quien en lo medular refirió: Las capacitaciones a las que hicieron referencia, en el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, la jefa de reumatología acudió a Quito para capacitarse. Solicita se tome en cuenta el incumplimiento del HTMC, el único incumplimiento es del Teodoro Maldonado Carbo. Se busca que se de atención inmediata para la

necesidad personal. En mérito de lo expuesto, existe una vulneración de derechos constitucionales. Solicita se declare con lugar la demanda, que se establezca un plazo perentorio para que provea las medicinas a mis defendidos.- SEXTO.- CONSIDERACIONES DEL JUEZ A QUO EN SU SENTENCIA, QUE DECLARÓ PARCIALMENTE CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: EL Juez de la Unidad Norte 1 Penal Con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas de Guayas, Ab. José López Torres, el 31 de octubre del 2018, a las 17h45, dictó sentencia declarando parcialmente con lugar la Acción de Protección, propuesta por Segundo Manuel Saltos Baldeón, Joffre Patricio Aguirre Burgos, Luis Alberto Hidalgo Vincés, Glenda Soraya Macías Briones y Grace Inés Muñoz Caballero. Resolviendo con lugar la acción constitucional para Joffre Patricio Aguirre Burgos, Luis Alberto Hidalgo Vincés, Glenda Soraya Macías Briones y Grace Inés Muñoz Caballero, y no a favor de Segundo Manuel Saltos Baldeón, por las siguientes razones que se desprende de la sentencia impugnada: “ (...) NOVENO- DECISIÓN FINAL.- El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, para lo cual este juzgador en relación a la vulneración de derechos constitucionales respecto al fondo de la acción de protección, como análisis de todo lo constante dentro los autos y del desarrollo de la audiencia se observa que las personas afectadas señores Joffre Patricio Aguirre Burgos, Glenda Soraya Macias Briones, Grace Inés Muñoz Caballero y Luis Alberto Hidalgo Vincés, no son parte de los memorandos No. IESS-HTMC-DT-2018-3606-M, de fecha 25 de julio del 2018, dirigido para el Sr. Gerente General, encargado del Hospital de especialidades- Teodoro Maldonado Carbo, suscrito por el Mgs. Francisco Xavier Ochoa Tarira, Director Técnico Encargado del Hospital de especialidades Teodoro Maldonado Carbo; No. IESS-HTMC-GG-2018-2635-M, de fecha 25 de julio del 2018, dirigido para el Dr. Marco Andres Sotomayor Paredes, Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar (e), el cual está suscrito por el señor Especialista Luis Jairala Zunino, Gerente General, encargado del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Cargo.- y No. IESS-HTMC-JACP-2018-5968-M, de fecha 23 de agosto del 2018, dirigido para el Sr. Ab. Jorge Enrique Guerrero Ledergerber, Coordinador General Jurídico del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, el cual está suscrito por el Economista Jorge Josue Henriques Aguilera, ya que la medicina que se hace referencia al trámite previsto administrativamente refiere al cumplimiento de una sentencia constitucional mediante acción de protección dentro de la causa No. 09286-2018-02280, en donde otros actores solicitaron de igual forma mediante la vía constitucional la adquisición del medicamento ADALIMUMAB, ya que no se les estaba proporcionando el mismo por parte del Hospital, ante tal circunstancias no se puede tomar el argumento de los representantes del hospital dentro de la presente causa, de que los accionantes Joffre Patricio Aguirre Burgos, Glenda Soraya Macias Briones, Grace Inés Muñoz Caballero y Luis Alberto Hidalgo Vincés, debieron acudir a dicha causa como amicus curiae, sin que dicha acción constitucional haya sido previsible para los actores antes mencionados, sin que sea obligatoriedad de los mismos recurrir como parte procesal ante la causa 09286-2018-02280, ya que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, utiliza el término “Podrá” es decir no conlleva a la obligatoriedad, sin que estos los limite a presentar una acción de protección de forma individual exigiendo su derecho a la salud, ante tal circunstancias este juzgador observa la vulneración del derecho a la salud, determinado en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo un derecho que debe garantizar el Estado, ya que se ha demostrado que los recurrentes en mención adolecen de enfermedades de alta complejidad, los mismos que según el artículo 35 ibidem, le corresponde al Estado Ecuatoriano brindarles atención prioritaria, lo que esta correlacionado con el artículo 50 ibidem, en el cual dispone que es responsabilidad del Estado, garantizar el derecho de atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente, lo que en la especie se les está dando por parte del Hospital Teodoro Maldonado Carbo (IESS), al no proporcionarles el ADALIMUMAB, que requieren y que es parte del diagnóstico o cuatro clínico de los accionantes Joffre Patricio Aguirre Burgos, Glenda Soraya Macias Briones, Grace Inés Muñoz Caballero y Luis Alberto Hidalgo Vincés, ante lo cual la ley Orgánica de la Salud, publica en el Registro Oficial 625, de fecha 24 de Enero del 2012, Capítulo III-A, de las enfermedades catastróficas y raras o huérfanas, Art. ... (1) El Estado ecuatoriano reconocerá de interés nacional a las enfermedades catastróficas y raras o huérfanas; y, a través de la autoridad sanitaria nacional, implementara las acciones necesarias para la atención en salud de las y enfermos que las padezcan, con el fin de mejorar su calidad y expectativa de vida, bajo los principios de disponibilidad, accesibilidad, calidad y calidez; y, estándares de calidad, en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, habilitación y curación, siendo además obligación del Estado ecuatoriano garantizar el derecho a un servicio público de óptima calidad, según lo estatuido en el artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”, lo que va también correlacionado con el artículo 227 de la Constitución, constituyendo la administración publica un servicio a la colectividad, y que se debe dar bajo los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, siendo el servicio público un beneficio a la colectividad, con una solución y respuesta efectiva de óptima calidad, y más que todo frente a personas de atención prioritaria, y que en el presente caso el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, (IESS), le corresponde dentro de sus competencias hacer efectivo este derecho, conforme se lo obliga el artículo 226 de la Constitución, esto es el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución; siendo además deber primordial del Estado, garantizar el DERECHO A LA SALUD, tal como se detalla en el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica: “Son deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, en particular la educación, la salud...” lo cual por

parte del estado no se está comprimiendo, ya que ante la vulneración del derecho a la salud, al no proporcionarle la medicina que le ha sido recetada por el cuadro clínico los recurrentes, se les está vulnerando su derecho a la vida digna, a fin de que se asegure su salud, (artículo 66 numeral 2 de la Constitución) En relación al accionante SEGUNDO MANUEL SALTOS BALDEON, de la prueba presentada por la parte accionada, se desprenden los memorandos No. IESS-HTMC-GG-2018-2633-M, de fecha 25 de julio del 2018 dirigido para el Dr. Doctor Marcos Andres Sotomayor Paredes, Subdirector del Seguro General de Salud Individual y familiar, encargado, el cual está suscrito por el especialista Luis Jairala Zunino, Gerente General Encargado del Hospital de especialidades Teodoro Maldonado Carbo; No. IESS-HTMC-GG-2018-2633-M, de fecha 25 de julio del 2018; No. IESS-CPPSSG-2018-14136-M, de fecha 26 de julio del 2018, dirigido para el Dr. Marcos Andres Sotomayor Paredes, Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar, encargado, el cual está suscrito por el Mgs. Edwin Eladio Vera Garijo, Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Guayas y El Oficio No. IESS-DSGSIF-2018-0450-OF, de fecha 27 de julio del 2018, dirigido a la Dra. Sonia Teresa Diaz Salas, Subsecretaria nacional de Gobernanza de Salud Pública, del Ministerio de Salud Pública, el cual está suscrito por el DR. Marcos Andres Sotomayor Paredes, Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar, encargado, en el cual se hace referencia al anexo 1 para el medicamento Secukinumab para un paciente con diagnóstico de Espondilitis Anquilosante con refractariedad o eventos adversos a la terapia anti- TNF, y solicita se realicen las gestiones pertinentes ante la autoridad sanitaria nacional para autorizar dicho medicamento, esto en cumplimiento del acuerdo ministerial No- 0158- A, Publicado en el registro oficial No. 160 del 15 de enero del 2018, Capitulo IV, articulo 9 que señala “ el ingreso de solicitudes para evaluar la autorización de adquisición de medicamentos para enfermedades catastróficas, enfermedades raras y otras de baja prevalencia se realizara de manera trimestral en los Meses de enero, abril, julio y octubre, para lo cual ajunta el anexo 1 para el medicamento Secukinumad (Consetyx) esto para el paciente S.B.S.M (SEGUNDO MANUEL SALTOS BALDEON, los cuales demuestras que dicho medicamento está en proceso de autorización y adquisición, por lo que no puede alegarse omisión por parte del accionado, cuando se ha probado documentalmente el proceso administrativo correspondiente, por lo que la teoría de la defensa del accionante no tendría argumentación respecto a la falta de trámite y contestación en la adquisición del medicamento Secukinumad (Consetyx) ante tal circunstancia este juzgador observa que no existe vulneración a derecho constitucional alguno del accionante (SEGUNDO MANUEL SALTOS BALDEON) y en lo demás habiéndose demostrado dentro del proceso y en la audiencia, por haberse detallado las violaciones de derechos constitucionales de los accionantes Joffre Patricio Aguirre Burgos, Glenda Soraya Macias Briones, Grace Inés Muñoz Caballero y Luis Alberto Hidalgo Vincés; en aplicación con lo que establece la doctrina constitucional para la interpretación de la norma constitucional aplicando los métodos de razonabilidad y proporcionalidad, el suscrito juez Ab. José López Torres JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara en parte con lugar la presente acción de protección deducida Joffre Patricio Aguirre Burgos, Glenda Soraya Macias Briones, Grace Inés Muñoz Caballero y Luis Alberto Hidalgo Vincés, deducida en contra del Dr. Luis Jairala Zunino, en su calidad de Gerente General del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, y no en a favor de accionante Segundo Manuel Saltos Baldeon, ya que este último si se está realizando el proceso de adquisición del medicamento CONSETYX (secukinumab) según los memorandos antes detallados, y se ordena que el Dr. Luis Jairala Zunino, en su calidad de Gerente General del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, o quien este encargado del mismo al momento que he dictado esta sentencia, dentro del término de TREINTA DIAS, realice el trámite administrativo de adquisición del medicamento ADALIMUMAB, que requieren los accionantes Joffre Patricio Aguirre Burgos, Glenda Soraya Macias Briones, Grace Inés Muñoz Caballero y Luis Alberto Hidalgo Vincés, según el cuatro clínico, y como reparación integral la restitución del derecho vulnerado y la garantía de que este hecho no se repita, así como obligación de investigación y sanción, para lo cual se dispone que el Gerente General del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, dentro de sus facultades realice las investigaciones y sanciones respecto a la vulneración del derecho a la salud de los accionantes, al no hacerse el tramite con debida diligencia en la adquisición del medicamento ADALIMUMAB, considerando que uno de los deberes primordiales del Estado es la protección de los derechos constitucionales y que en tal sentido todas las autoridades públicas o judiciales le corresponde aplicar directa e inmediatamente los derechos y garantías reconocidas en la constitución, constituyéndose la obligación de investigar y sancionar una medida de reparación integral encaminada a heredar un mensaje educativo de respecto de los casos de que cualquier servidor público incumpla el postulado constitucional y por acción u omisión genere la vulneración de derechos constitucionales.- (sentencia No. 175-14-SEP-CC de fecha 15 de octubre del 2014); De igual forma de conformidad con lo establecido en el Art. 215 numeral 2 de la Constitución de la República se ordena que la Defensoría del Pueblo sea vigilante del cumplimiento de esta Resolución.- En relación al accionante SEGUNDO MANUEL SALTOS BALDEON, que si bien NO se ha declarado con lugar su pretensión, es deber de este jugador velar por el fiel cumplimiento de los derechos constitucionales que gozan los ciudadanos, por lo que se dispone que dentro del término de 72 horas, soliciten contestación al trámite que se ha detallado en los memorandos en la adquisición del medicamento CONSETYX (secukinumab), así como se deberá oficiar al Ministerio de Salud Pública, respecto a la contestación que debe dar respecto al Oficio No. IESS-DSGSIF-2018-0450-OF, de fecha 27 de julio del 2018, dirigido a la Dra. Sonia Teresa Diaz Salas, Subsecretaria Nacional de Gobernanza de Salud Pública, del Ministerio de Salud Pública, el cual está suscrito por el Dr. Marcos Andres Sotomayor Paredes, Director del Seguro General de Salud

Individual y Familiar, encargado, en el cual se hace referencia al anexo 1 para el medicamento Secukinumab para un paciente con diagnóstico de Espondilitis Anquilosante con refractariedad o eventos adversos a la terapia anti- TNF, y solicita se realicen las gestiones pertinentes ante la autoridad sanitaria nacional para autorizar dicho medicamento, esto en cumplimiento del acuerdo ministerial No- 0158- A, Publicado en el registro oficial No. 160 del 15 de enero del 2018, Capitulo IV, artículo 9 que señala “ el ingreso de solicitudes para evaluar la autorización de adquisición de medicamentos para enfermedades catastróficas, enfermedades raras y otras de baja prevalencia se realizara de manera trimestral en los Meses de enero, abril, julio y octubre, para lo cual junta el anexo 1 para el medicamento Secukinumad (Consetyx) esto para el paciente S.B.S.M (SEGUNDO MANUEL SALTOS BALDEON”. SÉPTIMO: LA INSTITUCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y LAS CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: 7.1.- El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte Constitucional, en sentencia No. 021-10-SEP-CC del 11 de mayo del 2010, refiriéndose a la seguridad jurídica expresó: “Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta”.- Y, el artículo 226 de la Carta Magna, prevé que: “Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; es decir su naturaleza es tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva, según sea el caso; y, la misma, puede ser ejercida por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante o apoderado, incluso, en la causa puede intervenir un tercero que tenga interés; y, su procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Es así que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresa: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional.; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” El art. 42 ibídem señala “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”.- La acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, ya que la finalidad de la acción de protección es impedir e interrumpir la vulneración de derechos fundamentales que afecten de manera directa a las personas. El derecho a la salud, se encuentra amparada en nuestra Constitución en su artículo 32 que dice: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.” 7.2.- Esta Sala de la revisión de lo que obra en el proceso Constitucional y las alegaciones expuestas en audiencia de estrados, hace las siguientes observaciones: 7.2.1) Referente a la vulneración de derechos como: la salud y la protección especial, se observa que los accionantes enmarcan su recurso de apelación, en cuanto la sentencia impugnada es diminutiva, exigua y adolece de la más elemental falta de motivación, citando el art. 18 inciso 3 de la LOGJCC, del mismo se desprende: “en la sentencia... deberá constar expresa

mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse...”, además, indican en su escrito de apelación que a los cuatro accionantes Joffre Aguirre, Glenda Macías, Grace Muñoz y Luis Alberto Hidalgo, a los cuales el Juzgador declaro con lugar su acción de protección, en la sentencia subida en grado, el Juez A quo no estableció bajo que modalidad contractual el Hospital Teodoro Maldonado Carbo debía cumplir con la adquisición del medicamento ADALIMUMAB, que el Juzgador tuvo que haber sido más explícito. Y con relación al accionante Segundo Saltos, han hecho referencia, que el Juez A quo consideró la no violación de derechos a la salud y a la protección especial, que el Juzgador indicó que estaba en trámite la solicitud para la adquisición de la medicina COSENTYX, que ya se encontraba en curso ante el Ministerio de Salud Pública, pero asimismo señala el accionante Segundo Manuel Saltos Baldeón, que por la excesiva demora con la que actuó el hospital (más de un año) le obligó a endeudarse para poder conseguir el principio activo Secukinumab, solicitando en audiencia de estrados que se rectifique la sentencia venida en grado, declarando la vulneración al derecho a la salud y a la protección especial de Segundo Saltos y que se establezca las circunstancias, tiempo y lugar, que se indique de qué manera no se va volver a vulnerar los derechos constitucionales de estos pacientes.- 7.2.2) Igualmente, de autos se aprecia que consta el escrito de recurso de apelación, presentado por el accionado Dr. Luis Enrique Jairala Zunino, en calidad de Gerente General (e) del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo del Instituto de Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), respecto a la sentencia impugnada, en su escrito señala que el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, para la adquisición de los medicamentos ADALIMUMAB y COSENTYX (Secukinumab), se ve regulado por el procedimiento del Ministerio de Salud Pública, por lo que han realizado las gestiones necesarias para obtener la autorización de la adquisición de los medicamentos ADALIMUMAB y COSENTYX (Secukinumab), pero que el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo no cuenta con la autorización del Ministerio de Salud Pública- Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública, para la adquisición de ambos medicamentos que están fuera del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos. Solicitando que se corrija la sentencia dictada por el Juez A quo, ya que no existe ninguna vulneración del Derecho a la Salud, y que el Hospital ha hecho todos los requerimientos necesarios para que los accionantes continúen con el tratamiento, pero que el Ministerio de Salud Pública es quien tiene la potestad para autorizar la adquisición de dichas medicinas, señalando que se sirva declarar sin efecto todas las medidas de reparación que adopto el Juez A quo; además en audiencia de estrados, el Ab. Javier Velecela Chica representante del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, indicó que el Ministerio de Salud Pública son los que no les permiten la compra inmediata, ya que no da la autorización para la compra de los medicamentos. 7.2.3) Por otra parte, la Ab. Anabelle Sierra Campi, en representación del Ministerio de Salud Zona 8, en audiencia de estrados dijo que la rectoría de Salud Pública lo maneja el Ministerio de Salud Pública, que se expidió el acuerdo Ministerial 158-A-2017, que éste acuerdo fue reformado por el Registro Oficial 390 de fecha 18 de noviembre del 2018, en el cual se indica que en caso de autorización judicial debe hacerse la solicitud y debe ser aceptado por el Comité sin ningún trámite especial, y que el acuerdo Ministerial 158-A-2017 indica el trámite para la adquisición de los medicamentos; además la Dra. Marjorie Hurtado Cherez, Especialista Zonal de Medicamento, en la misma audiencia señaló que el Acuerdo Ministerial 3155, en el año 2013 les permitía adquirir los medicamentos en el caso de pacientes que se encontraban en tratamiento con algún medicamento específico, que habían sido excluidos en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, y que dicho Acuerdo Ministerial hacia que los pacientes de los cuales habían recibido una respuesta favorable, reciban las medicinas hasta que completen su tratamiento, sin embargo el Hospital Teodoro Maldonado Carbo a través de su coordinación no presentó un listado de sus pacientes en el cual requieran medicina para continuidad de su tratamiento, que este Acuerdo Ministerial estuvo vigente hasta el 18 de agosto del 2017, y que hasta esa fecha no presentó ningún tipo de listado de los pacientes. Que el 18 de agosto del 2017, fue publicado el Acuerdo Ministerial 108, el cual deroga el Acuerdo Ministerial 3155 y que asimismo tuvo una reforma en el Acuerdo Ministerial 158-A-2017 que entro en vigencia una vez que fue publicado en el Registro Oficial 160 del 15 de enero del 2018, que este acuerdo Ministerial indica que para la adquisición de los medicamentos que no se encuentran en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, se debe cumplir con el llenado del anexo 1. Que el Anexo 1 mediante oficios 465, 464 y 519, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social solicitó las medicinas, pero que estos oficios han sido objeto de observaciones, ya que deben pasar por una revisión técnica documental, y que este anexo debe estar soportado por un análisis de alto impacto. Que a través de la Subsecretaría de Gobernanza se envió al Hospital Teodoro Maldonado Carbo las observaciones para subsanar. Que en el anexo 1 debe contener las firmas del médico prescriptor, máxima autoridad de la entidad, presidente y secretario del comité de farmaterapéutica y que esto es un trabajo intrahospitalario, que este llenado le corresponde al IESS, y que la Subsecretaría de Gobernanza recibe el anexo siendo revisados en la Dirección Nacional de Medicamentos, y que ellos son los que envían observaciones en caso que se presenten. Que las observaciones realizadas al anexo 1 son los análisis, que se debe indicar desde que tiempo se lleva el consumo de tal medicamento, para el conocimiento de sus riesgos. Que mediante oficio 450 de fecha 27 de julio del 2018, a través de la Subsecretaría General de salud individual, remite el anexo 1 del medicamento Secukinumab, para un paciente de Espondilitis, que este medicamento es requerido por el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, una vez receptado este oficio, la Subsecretaría General de Gobernanza, mediante oficio 1315 con fecha 17 de septiembre del 2018, solicitó al Hospital salvar observaciones que han sido puestas en el anexo 1 por el formulario de evaluaciones, que de esta misma manera se obtuvo respuesta por parte del hospital con oficio 685 de fecha 31 de octubre del 2018, en el cual indica que se ha salvado las observaciones solicitadas, pero que mediante oficio 00013, de fecha 4 de enero del 2019, la Subsecretaría General de Gobernanza, indica que persiste en algunas de las observaciones expresadas en el

oficio inicial, por lo tanto se solicita nuevamente salvar las observaciones. Además señaló que el Comité está conformado por el Subsecretario General de Gobernanza o su delegado, presidente del Comité, Coordinador General de Estrategia de Salud con su delegado con voz y voto, Director Nacional de Calidad de Servicios de Salud con su delegado con voz y voto, Coordinador General de Planificación con su delegado con voz y voto, Director Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos con su delegado quien es el secretario del comité con voz y sin voto, y si fuere requerido un miembro de la academia con conocimiento científico, la máxima autoridad con su delegado de la institución de la red pública integral de salud con voz y sin voto. 7.2.4) Asimismo el representante de la Procuraduría General del Estado, Ab. Eduardo Javier Pozo, refirió que el Hospital tiene un superior jerárquico, y que ellos no pueden adquirir el medicamento sin autorización del Ministerio de Salud Pública, por lo que se debió demandar al Ministerio de Salud Pública.- 7.3) Respecto a los recursos de apelación planteados por los accionantes y el accionado, este Tribunal Constitucional, del análisis de lo que obra de autos, de la sentencia subida en grado y las alegaciones expuestas en audiencia de estrados, se evidencia que los cinco accionantes Segundo Manuel Saltos Baldeón, Joffre Patricio Aguirre Burgos, Luis Alberto Hidalgo Vincas, Glenda Soraya Macías Briones y Grace Inés Muñoz Caballero, son pacientes del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, con enfermedades crónicas, diagnosticados con ESPONDILITIS ANQUILOSANTE y PSORIASIS, enfermedades que se encuentran incluidas en el catálogo de enfermedades consideradas como catastróficas, raras y huérfanas, del Ministerio de Salud Pública; al respecto, la Ley Orgánica de Salud Pública, en el artículo 1, dice: “El Estado ecuatoriano reconocerá de interés nacional a las enfermedades catastróficas y raras o huérfanas; y, a través de la autoridad sanitaria nacional, implementará las acciones necesarias para la atención en salud de las y los enfermos que las padezcan, con el fin de mejorar su calidad y expectativa de vida, bajo los principios de disponibilidad, accesibilidad, calidad y calidez; y, estándares de calidad, en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, habilitación y curación. Las personas que sufran estas enfermedades serán consideradas en condiciones de doble vulnerabilidad.”. De la sentencia impugnada, este Tribunal Constitucional, observa que con relación al accionante Segundo Manuel Saltos Baldeón, el juzgador declaró sin lugar su pedido de acción de protección, indicando que el medicamento COSENTYX (Secukinumab), se encontraba en proceso de autorización y adquisición, del fallo en lo medular se desprende: “ (...) dicho medicamento está en proceso de autorización y adquisición, por lo que no puede alegarse omisión por parte del accionado, cuando se ha probado documentalmente el proceso administrativo correspondiente, por lo que la teoría de la defensa del accionante no tendría argumentación respecto a la falta de trámite y contestación en la adquisición del medicamento Secukinumad (Consetyx) ante tal circunstancia este juzgador observa que no existe vulneración a derecho constitucional alguno del accionante (SEGUNDO MANUEL SALTOS BALDEON)”; asimismo este Tribunal Constitucional aprecia que el accionante en mención, padece de ESPONDILITIS ANQUILOSANTE, tal como figura de autos, a fojas 103 (vuelta), copias certificadas de su registro médico, otorgado por el IESS, del cual se destalla: “PACIENTE DE SEXO MASCULINO DE 49 AÑOS DE EDAD CON: APP: HTA DE ESTUDIOS; ESPONDILITIS ANQUILOSANTE HACE 27 AÑOS. (...)”; y a fojas 105 (vuelta), consta el registro médico (IESS), del paciente Segundo Manuel Saltos Baldeón, donde la médico tratante en lo principal señala: “Medico: 9103647 ALMEIDA GUILLEN RUTH ELIZABETH, Especialidad: Reumatología. (...) fecha de atención: 2018/05/16 (...) “DEBIDO A SU PROCESO INFLAMATORIO CRONICO LA NECESIDAD DE CAMBIO DE DIANA TERAPE UTICA COMO MEJOR OPCION ANTI IL 17 POR EL MOENTO NO ESTA EN EL CUADRO BASICO Y ESTA ENTRAMITE SU SOLICTUD (...) POR ESCASA REPUESTA A LOS ANTI TNF EN ESTE CAO EN CONCRETO DEL BIOSIMILAR DEL INFLIMIMAB SE AUMENTA LA DOSIS A 7MG/KG/ DOSIS HASTA QUE SEA APROBADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA EL USO DE SECUKINUMAB. (...)”; por lo que, esta Sala evidencia que de fecha 16 de mayo del 2018, el accionante Segundo Saltos Baldeón, se encontraba en un proceso inflamatorio crónico, y por tal motivo la médico tratante vio la necesidad de cambiar la medicina Infliximab por SECUKINUMAB, pero esta última no se podía adquirir con facilidad, por ser un medicamento que no se encuentra en el cuadro nacional de medicamentos básicos, y al no existir la aprobación para la adquisición de dicho fármaco “ANTI IL 17 o Secukinumab”, la galeno aumentó la dosis de la medicina Infilimab. Además, de autos se aprecia que el Hospital Teodoro Maldonado, ha remitido oficios a las autoridades respectivas para la autorización de adquisición de los medicamentos ADALIMUMAB y COSENTYX (secukinumab); sin embargo, este Tribunal Constitucional de Alzada, observa de autos a fojas 167 a 171, los memorandos No. IESS-HTMC-GG-2018-2633-M, de fecha 25 de julio del 2018 dirigido al Dr. Doctor Marcos Andrés Sotomayor Paredes, Subdirector del Seguro General de Salud Individual y familiar, encargado, el cual está suscrito por el especialista Luis Jairala Zunino, Gerente General Encargado del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo; Oficio No. IESS-CPPSSG-2018-14136-M, de fecha 26 de julio del 2018, dirigido para el Dr. Marcos Andrés Sotomayor Paredes, Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar, encargado, suscrito por el Mgs. Edwin Eladio Vera Garijo, Coordinador Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Guayas; y Oficio No. IESS-DSGSIF-2018-0450-OF, de fecha 27 de julio del 2018, dirigido a la Dra. Sonia Teresa Díaz Salas, Subsecretaria Nacional de Gobernanza de Salud Pública, del Ministerio de Salud Pública, suscrito por el Dr. Marcos Andrés Sotomayor Paredes, Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar, encargado; memorandos que según el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo ha realizado el procedimiento que se debe seguir para la autorización de la medicina COSENTYX (Secukinumad); advirtiéndose del estudio del proceso que estos oficios no han tenido una respuesta satisfactoria referente a la adquisición del medicamento, ya que el Hospital Teodoro Maldonado no ha ejecutado el trámite correspondiente señalado en el Acuerdo Ministerial 158-A-2017, esto es, seguir el instructivo para la autorización de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, para las instituciones que conforman la Red Pública

Integral de Salud; observándose que a fojas 171 de autos, refleja oficio IESS-DSGSIF-2018-0450-OF, de fecha Quito, D.M., 27 de julio del 2018, suscrito por el Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar (E), Dr. Marco Andrés Sotomayor Paredes y remitido a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública, donde indica: "Por medio del presente, adjunto sírvase encontrar el memorando Nro. IESS-HTMC-GG-2018-2633-M del 25 de julio del 2018, suscrito por el Espc. Luis Jairala Gerente General Encargado Hospital de Especialidades- Teodoro Maldonado Carbo, en el cual se adjunta el Anexo 1 para el medicamento Secukinumab para un paciente con diagnóstico de Espondilitis anquilosante con refractariedad o eventos adversos a la terapia anti-TNF, y solicita se realicen la gestiones pertinentes ante la Autoridad Sanitaria Nacional para autorización de adquisición de dicho medicamento: (...); seguidamente, a fojas 187 del proceso constitucional, consta la contestación del subsecretario Nacional de Gobernanza de Salud Pública, mediante Oficio N° MSP-SNGSP-2018-1315, de fecha Quito, D.M., 17 de septiembre del 2018, en el cual señala que: "Asunto: Salvar Observaciones, solicitud de autorización para la adquisición del medicamento Secukinumab. (...) Al respecto, una vez realizado el análisis técnico correspondiente de la información remitida, se han establecido algunas observaciones a ser solventadas y que se exponen en la Lista de Chequeo adjunta. Bajo este contexto, conforme a lo establecido en el "Reglamento sustitutivo para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básico-CNMB vigente", emitido con A.M.158-A, publicado en el Registro Oficial N° 160 del 15 de enero de 2018, cuyo Art. 14, literal a. establece: "La Dirección Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos clasificará y verificará que la información ingresada se encuentre completa; caso contrario, en forma secuencial, conforme el orden de ingreso de cada solicitud (Anexo 1), notificará con la Lista de Chequeo (Anexo 2) las observaciones realizadas, concediéndole al solicitante el plazo máximo de diez (10 días), contados a partir de la recepción de la notificación, a fin de que solvente las mismas." Por tanto, a fin de considerar lo solicitado, mucho agradeceré a usted se sirva solventar dichas observaciones, a fin de realizar el análisis técnico correspondiente y emitir el pronunciamiento respectivo(...)", por lo que, se establece que el Subsecretario Nacional de Gobernanza de la Salud Pública, solicitó al Hospital Teodoro Maldonado Carbo, solventar observaciones para que se pueda realizar el análisis técnico y así poder remitir su pronunciamiento concerniente a la adquisición del medicamento. Este Tribunal Constitucional amparado en lo que señala el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, abrió la causa a prueba, solicitando al Ministerio de Salud Pública la documentación que le fuera remitida por el Hospital Teodoro Maldonado Carbo con relación a la solicitud de aprobación de medicamentos que están excluidos en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos; por tal motivo, consta en la instancia a fojas 90 a 91 y vuelta, que se presentó el oficio N° MSP-CZ8S-DESPACHO-2019-2019-0028-O, de fecha 09 de enero del 2019, a las 09h08, suscrito por la Coordinadora Zonal 8-Salud, Mgs. Mariana Italia Pihuave Nacif, con 52 anexos; así también se aprecia a fojas 96, el Oficio N° IESS-DSGIF-2018-0685-OF, de fecha Quito, D.M., 31 de octubre del 2018, suscrito Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar (E), remitido a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública, y suscrito por el Director del Seguro General de Salud Individual y Familiar (E), Dr. Marco Andrés Sotomayor Paredes, donde en lo medular indica: "Por medio del presente, adjunto sírvase encontrar el Memorando Nro. IESS-HTMC-GG-2018-3612-M del 15 de octubre d 2018, suscrito por el Dr. Luis Enrique Jaira Zunino, Gerente General (E) del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, mediante el cual remite a esta Dirección el Anexo 1 del medicamentos Secukinumab para el tratamiento de pacientes con diagnósticos de espondilitis anquilosante de intensidad leve a moderada con falla terapéutica a anti-TNF incluidos los medicamentos que constan en el CNMB (infliximab y etanercept). El presente Anexo fue observado mediante Oficio MSP-SNGSP-2018-1315 del 17 de septiembre de 2018, el mismo que no fue remitido en los tiempos establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 0158-A-2017. (...) Bajo este contexto, conforme al "Reglamento sustitutivo para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos- CNMB vigente", emitido con Acuerdo Ministerial Nro. 0158-A-2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 160 del 15 de enero de 2018, cuyo Art.9 establece: "El ingreso de solicitudes para evaluar la autorización de adquisición de medicamentos para enfermedades catastróficas, enfermedades raras y otras de baja prevalencia se realizará de manera trimestral, en los meses de enero, abril, julio y octubre." (...)", es decir, el presente oficio hace referencia que el Oficio MSP-SNGSP-2018-1315, de fecha 17 de septiembre de 2018, no fue remitido en los tiempos establecidos en el Acuerdo Ministerial N°. 0158-A-2017; constatándose que han existido observaciones que salvar en el Anexo 1 por parte del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, produciéndose retardo en el trámite para la adquisición del medicamento COSENTYX (secukinumab), esto se debe al no cumplimiento del Acuerdo Ministerial 0158-A-2017, publicado en el Registro Oficial N° 160 del 15 de enero de 2018, concretamente en cuanto a la información requerida en el anexo 1, Acuerdo Ministerial que señala el protocolo a seguir para la adquisición de medicinas que están fuera del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, y por ese motivo el Hospital Teodoro Maldonado Carbo no cuenta con la autorización del Ministerio de Salud Pública-Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública; de la misma forma la Dra. Marjorie Hurtado Cherez (Especialista Zonal de Medicamentos) en audiencia de estrados, dijo que las medicinas que no se encuentran en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, para su adquisición se necesita la autorización, y para esto, existe el Acuerdo Ministerial 0158-A-2017, publicado en el Registro Oficial N° 160 del 15 de enero de 2018 emitido por el Ministerio de Salud Pública, para que a través de la Subsecretaría General de Gobernanza de la Salud y con el procedimiento respectivo se autorice la adquisición; pero además señaló que el Hospital Teodoro Maldonado Carbo por medio de su coordinación, no presentó ningún tipo de listado de sus pacientes en el cual indiquen que necesitan de estos medicamentos para el tratamiento continuo, y que esto lo debió de realizar cuando todavía se encontraba en vigencia el Acuerdo Ministerial 3155, publicado en el Suplemento de Registro Oficial

N° 31, de fecha 08 de julio del 2013, siendo derogado por el Acuerdo Ministerial 108 publicado en el Registro Oficial 60, con fecha 18 de agosto del 2017; consecuentemente, esta Sala aprecia que el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo no ha podido adquirir el medicamento COSENTYX (Secukinumad), desde el 16 de mayo del 2018, tal como se ha indicado en líneas anteriores, la médico tratante Ruth Elizabeth Almeida Guillen, deja constancia en su registro médico que por la escasa respuesta a los ANTI TNF, administra el aumento de la dosis de Infliximab, y más adelante, a foja 107, con fecha 19 de julio del 2018 se observa otro registro médico, donde la mismo médico señala: "PACT REFIRE QUE 12 HORAS OPOSTERIOR A LA INFLUISIO DE INFLIXIMAB (24/05/2018) PRESENTA REACCION ADVERSA LEVE A MODERADA ATENDIDO POR MEDICO PARTICULAR. REFIERE HABER PRESENTADO ENROJECIMIENTO DE CARA, TAQUICARDIA, CEFALEA. RAZON POR LA CUAL SE SUSPENDE INFUSION DE INFLICIMAB. (...)", es decir, el cambio de medicamento a infliximab le produjo otro tipo de padecimiento en el cuerpo del accionante Segundo Manuel Saltos Baldeón, tal como ha sido expuesto en audiencia de estrados, por lo que, se evidencia que el paciente Segundo Manuel Saltos Baldeón, ha tenido que comprar la medicina COSENTYX 150 MG/ML, valorada en \$599.24ctvs (QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS), constatándose de autos a fojas 136 a 138 y fojas 182 las facturas electrónicas de la empresa Vantive, donde se detalla fecha, nombre del fármaco, valor neto y el nombre del comprador Segundo Manuel Saltos Baldeón. Es necesario tener en cuenta que las personas que sufren enfermedades crónicas, son consideradas con doble vulnerabilidad, y es deber del Estado, a través de la autoridad sanitaria implementar las acciones necesarias para la atención en salud, con el fin de mejorar su calidad y expectativa de vida. En el presente caso, se observa que el Hospital Teodoro Maldonado Carbo y el Ministerio de Salud Pública, tenían conocimiento que el accionante Segundo Manuel Saltos Baldeón padece de ESPONDILITIS ANQUILOANTE (enfermedad crónica), tal como figura en las pruebas practicadas y en lo alegado en audiencia de estrados; en esta parte, la Sala advierte que, nuestra Carta Magna instituye que las personas con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas y de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; y por lo explicado en líneas anteriores, el Estado es quien reconoce el interés nacional de dichas enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, por lo que en atención a nuestra Norma Suprema, el Hospital Teodoro Maldonado Carbo, debió implementar las acciones necesarias para la oportuna aprobación del medicamento, de vital importancia para la salud del accionante, con el fin de mejorar la calidad de vida de Segundo Manuel Saltos Baldeón; además, la Constitución de la República del Ecuador señala bajo que principios se deben regir, esto es, el principio de disponibilidad, accesibilidad, calidad y calidez, y más aún, bajo un tratamiento médico, por cuanto dichas personas son consideradas por nuestra Constitución, con doble vulnerabilidad. Siendo que, las personas que sufren de una enfermedad catastróficas raras o huérfanas tienen el derecho a recibir atención especializada, esta atención incluye también medicina de calidad, entendida con eficacia y seguridad. La eficacia se define como la capacidad de un medicamento para obtener la acción terapéutica buscada en tiempo y forma; se entiende que un medicamento es seguro en tanto los riesgos que tiene para el paciente resultan aceptables en términos de un análisis de riesgo-beneficio. Por lo que, el órgano accionado, Hospital de Especialidades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Teodoro Maldonado Carbo (IESS), debió insistir y buscar alternativas para que la medicina sea suministrada al accionante Segundo Manuel Saltos Baldeón, y prestar atención a las observaciones que le realizaba el Ministerio de Salud Pública, no tan solo con el hecho de enviar oficios, sino que estaba en la obligación de hacer prevalecer el derecho a la salud y protección especial, agilizando el procedimiento para la obtención del medicamento de una forma adecuada.-

Reparación Integral: Hay que hacer énfasis que una de las finalidades de la Acción de Protección es la reparación integral de las personas que se les ha vulnerado sus derechos, y en el caso sub júdice se aprecia que el derecho vulnerado es la salud, derecho que se encuentra enmarcado en la Constitución de la República del Ecuador; referente a la reparación integral, en el libro "Reparación Integral y Daño al Proyecto de Vida", de Luis Cueva Carrión, pág. 79, señala: "(...) Nuestra Corte Constitucional, concibe a la reparación integral "como una directriz transversal en la estructura de la Constitución que se aplica no solo a los casos de violaciones "graves" que responden a los estándares internacionales de gravedad-vinculadas a los "delitos de discriminación o actos intolerantes dirigidos a colectivos, lesa humanidad y tortura o cualquier trato cruel o inhumano"- sino frente a la vulneración de cualquier derecho constitucional, que tiene que ser valorada, declarada y justificada por el operador de justicia constitucional, que conoce el caso concreto, para disponer la reparación pertinente". (Sentencia de la Corte Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 184 del 14 de febrero del 2014, pág. 150) (...)", en la misma obra, en las pág. 40 y 41, indica: "(...) 4.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador. Nuestra Corte constitucional ha dicho que la "reparación integral debe ser justiciable y exigible para que los derechos contenidos en la Constitución no se conviertan en simples enunciados normativos"; además, señala los principios en los cuales se funda: "eficacia, eficiencia y rapidez; es además proporcional y suficiente para lograr el cometido anhelado"; finalmente, que "La reparación integral también debe cuidar y evitar que los medios de reparación puedan incurrir en los mismos hechos que degeneraron en la situación de vulneración del derecho". (...). Nuevamente, en la pág. 79, manifiesta que: "(...) Consideramos muy importante reseñar que la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados no es opcional para el juez, sino un deber y una obligación; así lo ha dicho nuestra Corte Constitucional en una de sus sentencias: "El cumplimiento de una sentencia dictada en una acción de protección- que evidencia la vulneración de derechos constitucionales- se encuentra justificado porque "la reparación integral del derecho conculcado se torna una necesidad, y es que la reparación de derechos constitucionales vulnerados no es una opción para el juez constitucional sino un deber y una obligación". Asimismo, a foja 78 del mismo texto, refiere: "En materia constitucional, la reparación integral está sujeta a parámetros

fundamentales determinados, en forma expresa, en el art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; ellos son: a) se debe procurar que los titulares del derecho violado “gocen y disfruten el derecho de una manera más adecuada posible”; b) que al derecho se lo “restablezca a la situación anterior a la violación”; y, c) a la reparación integral se la debe realizar “en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida”. Por lo que, en el caso que nos ocupa, este Tribunal Constitucional de Alzada, aprecia que ante la falta de solicitud oportuna por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Hospital Teodoro Maldonado Carbo (IESS) como medicina continua de los medicamentos que no se encuentran en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, el legitimado activo Segundo Manuel Saltos Baldeón ha adquirido la medicina COSENTYX por sus propios medios, es decir, ha realizado gastos económicos, causando la parte accionada, un daño material, además de no cumplir con el llenado del anexo 1 en atención con el Acuerdo Ministerial 158-A-2017, publicado en el Registro Oficial N° 160 del 15 de enero del 2018, que derogó al Acuerdo Ministerial 108, por no encontrarse la medicina COSENTYX dentro del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos; por lo que este Tribunal Constitucional de Alzada considera que de conformidad con el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. (...)”, es necesario, establecer compensación económica al accionante Segundo Manuel Saltos Baldeón, ya que de la documentación aportada en audiencia Constitucional y las mismas obran dentro autos, se observa que la violación del derecho a la salud, ha provocado que el mencionado accionante, realice gastos económicos para poder adquirir el medicamento COSENTYX (Secukinumad); asimismo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala de manera expresa: “Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes”; entendiéndose que los gastos efectuados por parte del accionante Segundo Manuel Saltos Baldeón, de carácter pecuniario que tengan un nexo con los hechos del caso, específicamente sobre la compra que tuvo que realizar del medicamento COSENTYX (Secukinumad), tal como constan en autos, se deberá realizar por la vía contencioso administrativo. Por consiguiente, este Tribunal de Alzada, expresa que existe vulneración al derecho a la salud y protección especial, quedando claro, que la atención dada al señor accionante Segundo Manuel Saltos Baldeón, no ha sido adecuada; de modo, que la falta de atención médica, al no haberse suministrado la medicación recetada por la médico tratante del Hospital del IESS; vulnera el derecho a la salud, por tanto, procede esta acción de protección. Uno de los deberes primordiales del Estado, es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, como es el derecho a la salud, seguridad social, la vida, entre otros. 7.4) Respecto a los accionantes Joffre Patricio Aguirre Burgos, Luis Alberto Hidalgo Vincés, Glenda Soraya Macías Briones y Grace Inés Muñoz Caballero, a quienes el Juez A quo consideró que se ha violentado el derecho a la salud y protección especial, refiriendo que dichos accionantes no forman parte de los oficios que el Hospital Teodoro Maldonado Carbo ha solicitado la adquisición de los medicamentos que están fuera del Cuadro Básico de Medicamentos Básicos, además, por no haberse realizado el trámite con la debida diligencia para la adquisición del medicamento ADALIMUMAB por parte de la accionada Hospital Teodoro Maldonado Carbo, concordando este Tribunal con lo analizado por el Juez. Los accionantes han centrado su recurso de apelación, en cuanto la sentencia subida en grado, no establece bajo que modalidad contractual el órgano accionado debe cumplir con la adquisición y entrega del medicamento ADALIMUMAB. En consecuencia, este Tribunal Constitucional con relación a lo indicado por los accionantes en referencia, se aprecia que en la parte resolutive de la sentencia impugnada, el juzgador señala: “(...) se ordena que el Dr. Luis Jairala Zunino, en su calidad de Gerente General del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, o quien este encargado del mismo al momento que he dictado esta sentencia, dentro del término de TREINTA DIAS, realice el trámite administrativo de adquisición del medicamento ADALIMUMAB, que requieren los accionantes Joffre Patricio Aguirre Burgos, Glenda Soraya Macías Briones, Grace Inés Muñoz Caballero y Luis Alberto Hidalgo Vincés, según el cuatro clínico, y como reparación integral la restitución del derecho vulnerado y la garantía de que este hecho no se repita, así como obligación de investigación y sanción, para lo cual se dispone que el Gerente General del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, dentro de sus facultades realice las investigaciones y sanciones respecto a la vulneración del derecho a la salud de los accionantes, al no hacerse el trámite con debida diligencia en la adquisición del medicamento ADALIMUMAB, considerando que uno de los deberes primordiales del Estado es la protección de los derechos constitucionales y que en tal sentido todas las autoridades públicas o judiciales le corresponde aplicar directa e inmediatamente los derechos y garantías reconocidas en la constitución, constituyéndose la obligación de investigar y sancionar una medida de reparación integral encaminada a heredar un mensaje educativo de respecto de los casos de que cualquier servidor público incumpla el postulado constitucional y por acción u omisión genere la vulneración de derechos constitucionales.- (sentencia No. 175-14-SEP-CC de fecha 15 de

octubre del 2014); De igual forma de conformidad con lo establecido en el Art. 215 numeral 2 de la Constitución de la República se ordena que la Defensoría del Pueblo sea vigilante del cumplimiento de esta Resolución”. Observando esta Sala que, el Juzgador al emitir la sentencia no es explícito en cuanto a las obligaciones que debía someterse el Gerente General del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, para efectuar la entrega del medicamento ADALIMUMAB a Joffre Patricio Aguirre Burgos, Luis Alberto Hidalgo Vincés, Glenda Soraya Macías Briones y Grace Inés Muñoz Caballero, evidenciándose que solo ordena “realice el trámite administrativo de adquisición del medicamento ADALIMUMAB,” pero no lo que debe acatar la institución accionada Hospital Teodoro Maldonado Carbo, es decir, las medidas que tomará para que los accionantes puedan obtener las medicinas que los galenos del IESS les ordena bajo prescripción médica, de conformidad con lo que señala el artículo 18 inciso 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice: “(...) En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.(...)”, por lo que, se advierte que el juzgador a más de declarar vulnerado el derecho a la salud y ordenar la adquisición del medicamento ADALIMUMAB, debió establecer la manera o las gestiones que debe realizar el órgano encargado para hacer prevalecer el derecho a la salud de los accionantes, derecho garantizado en la Constitución. Bajo esta concepción, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 2 refiere sobre los derechos de libertad, reconociendo y garantizando a las personas: “el derecho a una vida digna, se puede hablar de vida digna como aquella que permite conservar, reproducir y desarrollar la vida de cada persona en comunidad. Y es que para una persona con enfermedad catastrófica, rara o huérfana, tener una vida digna es el vivir una vida con menos padecimientos y sufrimientos, es decir, con menos dolor, siendo necesario al momento de emitir el fallo por escrito, establecer el tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse las disposiciones ordenadas por el juzgador. 7.5) Referente a la alegación expuesta por el representante del Hospital Teodoro Maldonado Carbo (IESS) en audiencia de estrados, cuando indica que ha realizado el trámite correspondiente para la adquisición de la medicina COSENTYX (secukinumab) y ADALIMUMAB y que es el Ministerio de Salud Pública quien no ha dado la orden para su adquisición; este Tribunal Constitucional del análisis realizado en el presente caso, aprecia que el Hospital Teodoro Maldonado Carbo por sí mismo no puede obtener los fármacos que no se encuentran en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, sino que existe un procedimiento a seguir, y que esto lo estatuye el Acuerdo Ministerial 158-A-2017, publicado en el Registro Oficial N° 160 del 15 de enero del 2018, el cual derogó al Acuerdo Ministerial 108; observándose que la parte accionada no ha cumplido con el protocolo a seguir del Acuerdo Ministerial 158-A-2017, esto es, para la adquisición de los medicamentos que no están dentro del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, atentando contra los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia para atender las necesidades de los afiliados, tal como se ha dejado detallado y motivado en líneas anteriores. Además, hay que tomar en cuenta que antes de que entre en vigencia el Acuerdo Ministerial 158-A-2017, publicado en el Registro Oficial N° 160 del 15 de enero del 2018, el cual derogó al Acuerdo Ministerial 108, existía el instructivo para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, para las instituciones que conforman la Red Pública Integral de Salud, emitido mediante Acuerdo Ministerial 3155 y publicado en el Suplemento de Registro Oficial N° 31 de fecha 08 de julio del 2013, apreciándose que en la disposición cinco del referido Acuerdo Ministerial 3155 expresaba sobre los pacientes que se encontraban en tratamiento con los medicamentos que han sido excluidos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos con respuesta favorable, a fin de no afectar el acceso de dichos pacientes a estos medicamentos, por lo que autorizaban su adquisición hasta que completen su esquema de tratamiento , pero para esto, el Hospital Teodoro Maldonado Carbo debía incluir en el anexo 1 (documentación), la lista de estos pacientes; en audiencia de estrados, la Dra. Marjorie Hurtado Chérrez, indicó que el Hospital Teodoro Maldonado Carbo no emitió el listado de los pacientes para la adquisición de fármacos que no se encuentran en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, no siendo impugnado estas alegaciones por el representante de la parte accionada; constatando este Tribunal Constitucional de Alzada, que el presente Acuerdo Ministerial 3155, ha estado vigente desde el año 2013, hasta el 18 de agosto del 2017, período en el cual entró en vigencia el Acuerdo Ministerial N° 108, publicado en el Registro Oficial N° 60, el mismo que derogó al Acuerdo Ministerial 3155, y de autos se aprecia que los accionantes han venido padeciendo de esta enfermedad rara o huérfana desde que aquel Acuerdo Ministerial estaba en vigencia. Siendo evidente que el Hospital Teodoro Maldonado Carbo no cumplió de manera correcta y ágil con la solicitud para la adquisición de los medicamentos que no se encuentran dentro del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, conforme al Acuerdo Ministerial 158-A-2017, pudiendo proveer a los accionantes la medicación COSENTYX y ADALIMUMAB para su tratamiento, por lo que, si hubiesen acatado lo que establece la Constitución y los acuerdos ministeriales respectivos, bajo los principios de accesibilidad, calidad y calidez, sin tener que pasar actualmente por esta situación crítica los accionantes en su salud, por lo que resulta comprobable la afectación al derecho a la salud, al no recibir atención de manera oportuna e inmediata 7.6) Referente al recurso de apelación planteado por la parte accionada Hospital Teodoro Maldonado Carbo, este Tribunal Constitucional de Alzada por lo expuesto en líneas que anteceden, considera que los accionantes Segundo Manuel Saltos Baldeón, Joffre Patricio Aguirre Burgos, Luis Alberto Hidalgo Vincés, Glenda Soraya Macías Briones y Grace Inés Muñoz Caballero, no han recibido una atención médica preferente, por lo que argumentar por parte del abogado del representante Hospital Teodoro Maldonado Carbo que se han realizado las gestiones necesarias, a fin de solicitar la aprobación de adquisición de medicamentos que no se encuentran dentro del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, carece de sustento, por cuanto se evidencia que no

cumplieron de manera ágil y correcta acorde al Acuerdo Ministerial 158 A-2017, vulnerándose el derecho a salud y protección especial, al no suministrar los medicamentos "COSENTYX" y "ADALIMUMAB". Además, en audiencia de estrados el Abogado Javier Velecela Chica, en representación del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, hizo la entrega del Oficio N° IESS-DSGSIF-2018-0685-OF, indicando que este oficio no había sido entregado en audiencia por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como prueba a su favor, por lo tanto realizó la entrega a este Tribunal, señalando que dicho oficio N° IESS-DSGSIF-2018-0685-OF, de fecha Quito, D. M., 31 de octubre del 2018, dirigido a la Subsecretaria Nacional de Gobernanza de la Salud Pública, el Dr. Marco Sotomayor le remite a la Sra. Sonia Teresa Díaz Salas, Subsecretaria Nacional de Gobernanza de la Salud Pública, el anexo 1 con las observaciones que les habían indicado, y que recién en audiencia de estrados tiene conocimiento que existía la contestación de ese oficio, en el cual les hacen nuevas observaciones referente a la adquisición del medicamento Cosentyx; además, indicó que el único proveedor del medicamento ADALIMUMAB es la compañía Quifatex, y que el departamento de compras públicas estaba haciendo las gestiones para la adquisición del medicamento, pero que la compañía Quifatex quien es el proveedor exclusivo del medicamento ADALIMUMAB, bajo correo electrónico de fecha 04 de enero del 2019, pone en conocimiento lo siguiente: "Estimada Paola al momento no contamos con Stock de este ítem y no tenemos fecha de llegada del mismo, cualquier duda o inquietud no dude en hacérmela saber", que la señorita Paola es quien trabaja en el departamento de compras públicas del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, por lo que el jefe de compras públicas le emite el memorando 2019-0073, de fecha 04 de enero del 2019, al Coordinador General Administrativo del Hospital Teodoro Maldonado Carbo, indicándole lo siguiente: En referencia al Memorando Nro. 2018-6382, en que se solicita la adquisición urgente de fármaco fuera del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos ADALIMUMAB, el suscrito en calidad de jefe de la Unidad de Contratación Pública, dando cumplimiento a lo estipulado de la acción de protección, cumpro con informar lo siguiente: Una vez recibido el requerimiento en la Unidad de Contratación Pública en fecha 04 de enero de 2019, se procede a solicitar al proveedor exclusivo Quifatex S.A la cotización respectiva, el cual con correo Gmail nos informa la no disponibilidad de stock del fármaco y además sin fecha de llegada del mismo imposibilitándose continuar con el proceso de adquisición del medicamento antes descrito. En virtud de lo indicado, solicita el jefe de compras pública cuales son las directrices a seguir. Este Tribunal de Alzada, advierte que la acción de protección cumple con los requisitos establecidos en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". OCTAVO.- RESOLUCIÓN: Por las consideraciones que anteceden esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", resuelve: Rechazar el recurso de apelación presentado por el Dr. Luis Jairala Zunino, Gerente General del Hospital Teodoro Maldonado Carbo; y en su lugar, aceptar los recursos de apelación interpuestos por los accionantes, Segundo Manuel Saltos Baldeón, Joffre Patricio Aguirre Burgos, Luis Alberto Hidalgo Vincés, Glenda Soraya Macías Briones Y Grace Inés Muñoz Caballero, declarándose la vulneración al derecho a la salud prescribe en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, y protección especial que establece el artículo 35 íbidem; por lo que, se resuelve lo siguiente: de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como Reparación Integral, se dispone: a) Que la entidad accionada Hospital Teodoro Maldonado Carbo, por medio de su representante Dr. Luis Jairala Zunino, en su calidad de Gerente General o quien legalmente le represente, en el término de (72) SETENTA Y DOS HORAS, suministre la medicación ADALIMUMAB a los accionantes Joffre Patricio Aguirre Burgos, Luis Alberto Hidalgo Vincés, Glenda Soraya Macías Briones Y Grace Inés Muñoz Caballero, y el fármaco COSENTYX a Segundo Manuel Saltos Baldeón sin necesidad de procedimiento previo alguno o resolución del Comité, en atención a la reforma del Acuerdo Ministerial No. 158-A-2017, publicado en el Registro Oficial No. 160 de 15 de enero de 2018, específicamente en la Disposición General Séptima, el cual estatuye: "SÉPTIMA. En los casos que mediante orden judicial se disponga expresamente al Ministerio de Salud Pública, emitir la autorización para la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos CNMB, corresponderá al/la Presidente/a del "Comité para Autorizar o No Autorizar la Adquisición de Medicamentos que no Constan en el CNMB vigente (CAAME)", emitir dicha autorización sin necesidad de procedimiento previo alguno o resolución del Comité. (...)" por lo que, si las medicinas ADALIMUMAB y COSENTYX, no se encuentran en Stock; el Hospital Teodoro Maldonado Carbo deberá solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública a efecto de proveer las medicinas requerida por los accionantes, a través de los proveedores que cuenten con estos fármacos a nivel nacional, Institución Pública que será notificada con este fallo, para el cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal de Alzada; teniendo en consideración que es de vital importancia que los accionantes reciban el tratamiento médico respectivo, de lo contrario significaría incurrir en la violación al derecho fundamental a la salud reconocido en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 32. b) Que la entidad accionada Hospital Teodoro Maldonado Carbo, por medio de su representante Dr. Luis Jairala Zunino, en su calidad de Gerente General o quien legalmente le represente, resarza los valores cubiertos por el accionante Segundo Manuel Saltos Baldeón, debido a la compra del medicamento COSENTYX; tal como ha sido justificado en autos, asimismo se deja claro que la determinación del monto, se tramitará en juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala de manera expresa: "Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho

violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes". c) Que la entidad accionada Hospital Teodoro Maldonado Carbo, por medio de su representante Dr. Luis Jairala Zunino, en su calidad de Gerente General o quien legalmente le represente, ofrezca disculpas públicas por la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a los demandantes en la presente acción de protección: Segundo Manuel Saltos Baldeón, Joffre Patricio Aguirre Burgos, Luis Alberto Hidalgo Vinces, Glenda Soraya Macías Briones Y Grace Inés Muñoz Caballero, con el reconocimiento de la vulneración del derecho constitucional a la Salud, estableciéndose la no repetición de la violación de este derecho garantizado en la Carta Magna; deberá ejecutarse con inmediatez, haciendo conocer a este Tribunal Constitucional de Alzada del cumplimiento del mismo. d) Además, se ordena la capacitación al personal encargado para la adquisición de los medicamentos que no están dentro del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, al verificarse del proceso constitucional y de lo escuchado en audiencia de estrados, que existieron varias observaciones por parte del Ministerio de Salud Pública relacionadas al llenado del anexo uno, que forma parte del Acuerdo Ministerial 158 A- 2017, con relación a la adquisición de las medicinas que no están dentro del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, debiendo informarse a este Tribunal Constitucional de Alzada, dentro del plazo de (10) DIEZ DÍAS del cumplimiento de esta capacitación. e) Asimismo, se dispone que la entidad accionada Hospital Teodoro Maldonado Carbo, por medio de su representante Dr. Luis Jairala Zunino, en su calidad de Gerente General o quien legalmente le represente, realice las investigaciones y sanciones que correspondan por la vulneración al derecho a la salud de los accionantes, al no haberse realizado el trámite con debida diligencia en la adquisición de los medicamentos ADALIMUMAB y COSENTYX, investigación que se deberá cumplir en el término de (30) treinta días, debiendo informarse de la investigación. f) Se exhorta y recomienda al Ministerio de Salud Pública, que debe existir un Acuerdo Ministerial que permita de manera oportuna y eficiente, sin burocracia, la autorización para la adquisición de las medicinas que no se encuentran dentro del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, en pro de la salud, que es un derecho reconocido en la Constitución de la República del Ecuador. Ya que el referido Ministerio, es una institución pública encargado de autorizar la adquisición de las medicinas que no se encuentran dentro del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, por lo que, es en base del Acuerdo Ministerial 158-A-2017, que el Comité para Autorización de adquisición de medicamentos que no constan en Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, es el encargado de revisar la documentación remitida para la adquisición de medicinas solicitadas, observándose que el trámite resulta engorroso y falto de celeridad para la aprobación de la medicina, y que además es atentatorio al derecho a la salud. g) De acuerdo a lo que prescribe el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena notificar y oficiar a la Defensoría del Pueblo, con el objeto de velar por el seguimiento y control del cumplimiento de las medidas ordenadas en la presente sentencia. Ejecutoriado el presente fallo, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales consiguientes. Se dispone que la actuario de la Sala dé cumplimiento a lo determinado en el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Cúmplase y Notifíquese.-

f: CRUZ AMORES BEATRIZ IRENE, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL; AGUILERA ROMERO OLGA MARTINA, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL; MARIA LEONOR JIMENEZ CAMPOSANO, Juez

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MARTINEZ JORDAN DANIELA PAOLA
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

--

Atentamente,



Hospital de Especialidades
Teodoro Maldonado Carbo

Coordinación General Jurídica